

Recomendación: 09/2014

Expediente: CODHEY 85/2013

Quejoso: FDU.

Agraviado: El mismo

Derechos Humanos vulnerados:

- Libertad
- Integridad y Seguridad Personal.
- Trato Digno.

Autoridad Involucrada: Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán.

Recomendación dirigida al: Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a veinticinco de junio de dos mil catorce.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 85/2013**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano **FDU**, en agravio propio y de su hijo CADC, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, y de los numerales 95, fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha diez de diciembre del año dos mil doce, se recibió la queja por comparecencia del ciudadano **FDU**, en la que señaló que interpone formal queja en contra de elementos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, por los siguientes hechos: *"...el día treinta de noviembre de los corrientes, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, el compareciente recibió una llamada telefónica de su hijo CADC, el cual le dijo que iba a ser detenido por los elementos de la policía de Kanasín, por lo que el compareciente acudió a la casa*

de su hijo, en la calle 21-E número 403-0 colonia Jardines de San Pedro (el compareciente no recuerda los cruzamientos pero se compromete a conseguirlos y llamar a este organismo para entregarlos), al llegar se percató que en el lugar había una camioneta patrulla, y al parecer tres motocicletas pertenecientes a la policía de Kanasín, en la parte trasera de la camioneta sobre la cama se encontraba su hijo C A, por lo que el compareciente se acercó a preguntarle que había hecho, siendo que el aludido no le contestó, posteriormente se enteró que su hijo había tenido problemas con su pareja por eso habían llamado a la policía, sin embargo el compareciente quería saber de las llaves de una moto taxi que maneja su hijo pero que es propiedad del compareciente, siendo que su hijo le dijo que las llaves las tenía su pareja la C. BAT, por lo que el compareciente se acercó a la cabina de la camioneta en donde estaba la antes mencionada para preguntarle de la llave, sin embargo al acercarse uno de los policías saltó de la parte trasera de la camioneta pateándole al compareciente en la mejilla izquierda, por lo que este le reclamó diciéndole que tuviera más cuidado, pero este de manera altanera y violenta empezó a retar al compareciente, nuevamente intentó acercarse a la camioneta pero el comandante de nombre GERARDO VIDAL CALIX, el cual se encontraba en la parte del piloto le dió un manotazo al compareciente nuevamente en la mejilla izquierda, al momento que arrancaba la camioneta para irse, el compareciente giró de manera que el vehículo no lo golpeará pero no se percató que una motocicleta de la policía venía de lado contrario por lo que se golpeó con la motocicleta y el policía a bordo de ella lo agarró del cuello, mientras los otros elementos que iban a bordo de la camioneta se bajaron y de manera violenta lo sujetaron para subirlo a la camioneta y empezar a golpearlo, el quejoso alega que durante el trayecto de la casa de su hijo a la comandancia lo golpearon con puño cerrado y lo patearon, además que uno de los elementos puso su rodilla en el pecho de compareciente aprovechado que este estaba tendido sobre la cama de la camioneta mientras lo sujetaba con una mano por el cuello y con la otra le daba con una macana en la cabeza, ante este golpe el quejoso sufrió un traumatismo craneoencefálico en la parte de la frente, posteriormente lo trasladaron a la comandancia en donde lo siguieron golpeando además debido a los golpes le fue roto el tabique nasal, durante veinte minutos aproximadamente fue golpeado por los elementos para luego ser trasladado a su celda, en donde un paramédico entró a checarlo ya que estaba sangrando mucho, por lo que solicitó que fuera trasladado al Hospital del IMSS en Kanasín, en donde lo checaron pero el Doctor solicitó que fuera trasladado al Hospital de la TI, el compareciente manifiesta que debido a este problema llegó a un acuerdo con el comandante GERARDO VIDAL CALIX Y JUAN ANTONIO MIS CANUL, los cuales fueron los que lo golpearon, donde ambas partes firman que se le otorgaría la cantidad de \$2000.00 son dos mil pesos en concepto de indemnización además de pagarle la consulta, las placas y los medicamentos, sin embargo debido a los golpes el señor F sufrió una fractura en el tabique nasal por lo que requiere cirugía, gasto que los policías no quieren cubrir, por lo anterior solicita el apoyo de este Organismo para esclarecer dicho asunto. CONSTANCIA DE LESIONES: el compareciente presenta una lesión en la frente, además de hematomas múltiples en la espalda, cicatrices en la pierna derecha y fractura en el tabique nasal, no se omite manifestar que otorga copia de la valoración medica del IMSS y copia de la receta médica, por lo anterior se toman placas fotográficas...”.

SEGUNDO.- Acta de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil doce, quien compareció ante personal de este Organismo en la que se hace constar la comparecencia del ciudadano CADC, quien manifestó lo siguiente: “...que no desea Afirmarse ni Ratificarse de la queja interpuesta en

su agravio por el señor FDU por así convenir a sus intereses y por no tener queja alguna en contra de ninguna autoridad. Siendo todo cuanto se tiene que manifestar...”.

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1.- Comparecencia de fecha diez de diciembre del año dos mil doce, del señor FDU quien manifestó hechos que pudieran constituir agravios a sus derechos humanos, y que atribuyó a servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, mismo contenido que ha sido transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución. A la que anexó los siguientes documentos:

- **Copia simple de un acta-convenio** realizado en fecha primero de diciembre del año dos mil doce, entre el agraviado y los señores Gerardo Vidal Calix y Juan Antonio Mis Canul, servidores públicos adscritos a la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, que a la letra dice: *“...En la ciudad de Kanasín, Yucatán, siendo las 09:00 nueve horas del día 01 de diciembre del año 2012 estando en el edificio que ocupa esta Dirección de Seguridad Pública Municipal comparece de una parte el C. FDU, quien manifiesta ser mayor de edad legal, casado, empleado, con domicilio en la calle 3 sin número por 24 de la Colonia Francisco Villa. Los ciudadanos GERARDO VIDAL CALIX Y JUAN ANTONIO MIS CANUL, quienes manifiestan: el primero ser natural y vecino de Kanasín, con domicilio para recibir y oír notificaciones en la Comandancia de la policía Municipal de Kanasín; ser mayor de edad legal; unión libre, servidor público, el segundo natural de Izamal y vecino de esta ciudad, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la comandancia de la policía Municipal de Kanasín; ser mayor de edad legal, casado y servidor público. Seguidamente los comparecientes manifiestan que vienen a formalizar un convenio de mutuo acuerdo respecto a lo siguiente: Los ciudadanos GERARDO VIDAL CALIX Y JUAN ANTONIO MIS CANUL, manifiestan que cubren al ciudadano FDU, la suma de \$2,000.00 dos mil pesos en concepto de indemnización por los hechos ocurridos durante su detención; así como señalan que se comprometen a que el día 4 cuatro de diciembre cubrirán los gastos de placas de rayos X, del ciudadano FDU, señala que recibe de los ciudadanos GERARDO VIDAL CALIX Y JUAN ANTONIO MIS CANUL, la suma \$2,000.00 dos mil pesos de conformidad, como han quedado en concepto de indemnización por los hechos que originaron su detención; y esta de conformidad de que el próximo día 4 cuatro de diciembre, sea cubierto los gastos que en concepto de placas de rayos X se cubran. Señalando que han llegado a un arreglo satisfactorio, y que con una vez hecho esto ya no tiene cosa ni cantidad alguna que reclamarle a los antes nombrados ni a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal de Kanasín, otorgando su más amplio PERDON, en cuanto a derecho correspondía. Por lo antes manifestado, los comparecientes manifiestan que están de acuerdo con su contenido por lo que firman e imprimen la huella de su pulgar derecho para debida constancia...”*. Llevando las rubricas y huellas de los C.C. FDU, GVC y JAMC.

- **Copia Simple de una Nota Medica** de fecha treinta de noviembre del año dos mil doce, suscrita por la Doctora Poot Mbu (sic), del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), de la valoración realizada en la persona del señor Federico Dzul Uh, y que en lo conducente se puede ver: “...Fecha de ingreso: 30/11/2012, Diagnóstico de Ingreso: TCE Moderado, Fecha de Egreso: 30/11/2012, Diagnóstico de Egreso: TCE leve / policontundido / FX tabique nasal; Paciente masculino de 47 años de edad quien acude a esta unidad por presentar traumatismo craneoencefálico; Sin antecedentes cronicodegenerativos, quirúrgicos, alergias. Paciente que refiere acudir a casa de su hijo debido a que le informan que estaba la policía en su casa con posterior agresiones por parte de los policías quienes lo agreden con una macana en la cabeza y múltiples golpes en todo el cuerpo con posterior dificultad para la deambulaci3n, somnolencia, nausea y v3mito. A su ingreso con herida de 3 cm en regi3n frontal, dolor a nivel nasal a la palpaci3n, con cambio de coloraci3n. LABS 30/11/2012 Glucosa: 134, UREA: 28, Cr:1.1, Cl:104, K: 3,7, Na: 140, EGO:leucoso-1xcampo, Hb:12.3, Hto:36.5, Pla:211, se realiza TAC de cr3neo donde se observa tejido blando y estructuras 3seas sin alteraciones, ni evidencia de trazo de fractura. El par3nquema cerebral se observa homog3neo sin datos de eventos isqu3micos o hemorr3gicos. Solo reporta SINUSITIS edmodial bilateral. **Rx Craneo con evidencia de fractura nasal.** EF: Consciente, tranquilo, orientado, adecuada hidrataci3n y coloraci3n de nariz con cambio de coloraci3n de mucosas y tegumentos, herida frontal suturada, dolor a la palpaci3n de nariz con cambio de coloraci3n de la misma, campos pulmonares limpios, ruidos cardiacos r3tmico de buen tono e intensidad, abdomen asignol3gico, peristalsis presente, extremidades integras y funcionales. Actualmente hemodinamicamente estable, sin alzas t3rmicas, tolerando la v3a oral...”.
 - **Impresi3n de siete placas fotogr3ficas** captadas en la persona de FDU, en las que se pueden apreciar en las marcadas como n3meros tres, cuatro y siete varios moretones que abarcan el costado inferior derecho del se3or FDU, en la parte baja de la espalda, y otro peque3o en el costado izquierdo, respectivamente, en la n3mero cinco una herida dermoabrasiva en la cabeza cerca de la frente.
- 2.- Comparecencia** del ciudadano CADC, de fecha veintiuno de diciembre del a3o dos mil doce, en la que manifest3 su deseo de no ratificar la presente queja, y que ha sido trascrita en el numero segundo en el apartado de hechos del presente cuerpo resolutivo.
- 3.- Acuerdo** de fecha siete de enero del a3o dos mil trece, suscrito por el Oficial de Quejas, Orientaci3n y Seguimiento de este Organismo, en la que determin3 no continuar con la investigaci3n del expediente de gesti3n 815/2012, por lo que concierne 3nicamente a los hechos que incumben a la persona de CADC, al no ratificar la queja de su padre, y que fuera debidamente notificado al se3or DU en fecha siete de enero del a3o dos mil trece.
- 4.- Oficio V.G.880/2013** de fecha veinticuatro de mayo del a3o dos mil trece, suscrito por el Visitador de la Tercera Visitaduria de Seguridad P3blica y Procuraci3n de Justicia de esta Comisi3n, mediante el cual solicita el presidente municipal de Kanas3n, Yucat3n, el informe de ley relativo a los hechos que se3al3 el se3or FDU le causaron agravio, mismos que atribuye a

elementos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, y que a la letra dice: “...se *determinó solicitar al Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán, se sirva remitir dentro del término de quince días naturales contados a partir del día en que reciba el respectivo comunicado, un INFORME ESCRITO en relación a los hechos materia de la presente queja, consignando los antecedentes, los fundamentos y motivaciones de los actos y omisiones en relación a los hechos que se les imputa, debiendo agregar también copias debidamente certificadas y foliadas de la siguiente documentación: a).- Parte informativo levantado con motivo de la detención del señor FDU, que dieron origen a la queja que nos ocupa, ocurridos el día 30 (treinta) de Noviembre del año 2012 (dos mil doce); b).- Certificados médicos, de lesiones y toxicológicos levantados con motivo de la valoración médica realizada al señor FDU, al momento de ser ingresado a la cárcel pública de la autoridad señalada como responsable; c).- La ficha técnica del señor FDU, elaborada al momento de ser ingresado al área de la cárcel pública; d).- Lista detallada de las pertenencias que le fueron ocupadas al señor FDU, al momento de ser detenidos e ingresados al área de seguridad, y en su caso, el documento donde conste le devolvieron todas las pertenencias que le fueron ocupadas o remitidas a la autoridad competente; e).- El número económico de las unidades y los nombres de los elementos que intervinieron en los hechos ocurridos el día 30 (treinta) de Noviembre del año 2012 (dos mil doce), y que dieron origen a la queja que nos ocupa, a quienes deberá hacerles de su conocimiento las imputaciones que se les hace a fin de que ejerzan sus derechos, también se les haga saber la obligación que tienen de colaborar con este Organismo de conformidad a lo establecido con los artículos 2 y 87 de la Ley de Derechos Humanos del Estado, por lo que en concordancia a lo antes expuesto, se le solicita que en su correspondiente informe se sirva señalar fecha y hora para que los servidores públicos involucrados en la detención y agresión del señor FDU, motivo de la presente queja, para que comparezcan ante este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, apercibiéndolos por medio de su superior jerárquico, que en caso de no comparecer ante este Organismo tal y como se solicita, en la fecha y hora que señalen sin justificación alguna, se pide que proceda a realizar las acciones administrativas correspondiente a fin de que dichos elementos policiacos se les aplique una medida disciplinaria por incumplir con la obligación que tienen de colaborar con este Organismo Defensor de los Derechos Humanos de conformidad a lo establecido con los artículos 2 y 87 de la Ley de Derechos Humanos del Estado, independientemente de que dicha conducta motivará tenerse por ciertos los hechos que dieron inicio a la queja, al momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario recabada durante el procedimiento; y por último, f).- El mandato administrativo de liberación del señor FDU...”.*

5.- Oficio V.G.1527/2013 de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil trece, suscrito por el Titular de la Tercera Visitaduría de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, dirigido al Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán, mediante el cual se le envía atento recordatorio en relación al informe solicitado mediante oficio **V.G.880/2013**.

6.- Acta Circunstanciada de fecha veintisiete de mayo del año dos mil trece, suscrito por el Visitador de la Tercera Visitaduría de Seguridad Pública y Procuración de Justicia de este Órgano protector de los Derechos Humanos, que a la letra dice: “...hago constar que estando en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Kanasín, Yucatán, llevando a

cabo una entrevista con el Director de la citada corporación policiaca y estando presente el Licenciado en Derecho Arturo Urrutía, Titular del Departamento Jurídico de la Policía Municipal, se les entera de los hechos contenidos en la vista CODHEY 85/2013, respondiendo el segundo de los nombrados que si lo tienen en cuenta las peticiones de la Comisión de Derechos Humanos y que en breve remitirá los documentos que se le pide, así como también del resultado de una investigación interna que se está realizando con motivo de los hechos de la queja en cuestión...”.

7.- Acta Circunstanciada de fecha treinta y uno de julio el año dos mil trece, en la que consta la entrevista realizada al Licenciado Arturo Urrutia, Encargado de Departamento Jurídico de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, por parte de personal de este Organismo, en la que se plasmó lo siguiente: *“...hago constar haberme constituido en el local que ocupa la comandancia de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, con la finalidad de solicitar información relacionado con el expediente CODHEY 85/2013, acto seguido hago constar tener ante mí al Lic. Arturo Urrutía, encargado del Departamento Jurídico de la Comandancia quien informa que en el término de 72 horas enviará la información relacionado al expediente citado con anterioridad, la cual consta de la baja del C. Gerardo Vidal Caliz y la sanción administrativa al elemento Juan Antonio Miss Canul...”.*

8.- Acta Circunstanciada de fecha nueve de enero del año dos mil catorce, en la que personal de este Organismo hace constar que se entrevistó con varios vecinos del rumbo de las calles veintiuno letra F por dos letra C del Fraccionamiento Jardines de San Pedro, en el municipio de Kanasín, Yucatán, quienes en lo medular señalaron: *“...es el caso que primeramente me constituí en el predio marcado con el número (...) en donde me atendió una persona del sexo masculino de complexión robusta, de aproximadamente 40 años de edad y a quien al manifestarle el motivo de mi visita comentó que no recuerda la fecha exacta pero que si observó los hechos y lo que pudo ver fue que a su vecino de enfrente lo estaban sacando de su domicilio por policías municipales de Kanasín, mismo a quién después de un rato lograron abordarlo a la unidad, que luego llegó el papá del muchacho y comenzó a discutir con los policías por que al parecer les pedía unas llaves, pero que de un momento a otro el policía que conducía la camioneta de la municipal, le dio un golpe al papá del muchacho y le provocó un sangrado en la cara, comenta mi entrevistado que al parecer le lastimaron la nariz, acto seguido avanzaron los elementos y observó que uno de ellos, el cual estaba a bordo de una motocicleta, arrojó al papá de su vecino y luego de unos segundos regresaron los elementos y subieron a la camioneta de manera brusca, esto es arrojándolo a la cama de la camioneta y se retiraron del lugar. Siendo todo en cuanto tiene a bien manifestar se agradece por la información brindada, por lo que procedí a trasladarme al predio marcado con el número (...) en donde me atendió una persona del sexo masculino (...) a quien al manifestarle el motivo de mi visita comentó (...) que lo único que recuerda es que el día de los hechos observó que golpearan al papá de su vecino quien comenzó a sangrar de la nariz y a quien después, de manera brusca y nada cuidadosa, abordaron a la camioneta de la Policía Municipal, para luego retirarse, comenta mi entrevistado que su esposa también observó los hecho por lo que se le solicita que si la podría hablar para que se le entreviste, acto seguido me atiende una persona del sexo femenino quien (...) comentó que observó que a su vecino de enfrente lo*

estaban “subiendo” a una camioneta de la Policía Municipal de Kanasín y que luego llegó su papá y le pedía al conductor de la camioneta, las llaves de su casa ya que quería entrar a la misma, por lo que el conductor le decía que no se las darían y que se quite de la puerta de la unidad o le iría mal por lo que el señor insistió en pedir las llaves y en ese momento el conductor de la camioneta le propinó un codazo al papá de su vecino provocándole que sangrara de la nariz, que incluso cuando se retiraba la camioneta, un policía que manejaba una motocicleta avanzó en contra del papá de su vecino golpeándolo levemente con la moto, refiere mi entrevistada que pasaron unos segundos y la camioneta regresó, bajaron elementos de la Policía Municipal y detuvieron al papá de su vecino, arrojándolo a la parte de atrás de la camioneta como si fuera “un trapo”, de manera brusca, provocando que se lastimara y se azotara, luego se retiraron y ya no pasó nada más...”.

9.- Acta Circunstanciada de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, en la que personal de este Organismo hace constar que se entrevistó con el ciudadano CADU, y manifestó lo siguiente: “...El día de los hechos no recuerdo el día exacto pero recuerdo que fue en el mes de mayo o junio, como a eso de las 23:30 horas, luego de tener una discusión con mi esposa, llegaron policías municipales de Kanasín y me detuvieron, luego me abordaron a una camioneta de la misma corporación, en ese momento llegó mi papá FD y comenzó a exigir las llaves de la casa, lo cual hizo con insistencia, luego de un rato observe que los elementos que me custodiaban, que eran 2 elementos, (ya que una mujer y el chofer se encontraban adentro de la camioneta en donde también estaba mi esposa), se bajaron y ya abajo comenzaron a discutir con mi papá, no pude ver si golpearon a mi papá cuando estaba debajo de la camioneta, porque estaba de espaldas a la cabina de la camioneta y no podía ver lo que sucedía, pero cuando subieron a mi papá a la camioneta, treparon 4 elementos de la Policía Municipal, 1 me custodio y 3 comenzaron a golpear a mi papá, dándole de patadas y dejándose caer de rodillas sobre el cuerpo de mi papá, quien estaba boca arriba, acostado en la camioneta, de ahí nos llevaron al palacio municipal y luego como a las 2 o 3 de la madrugada sólo a mi me llevaron a la fiscalía” Siendo todo cuanto tiene a bien manifestar...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Órgano a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el señor **FDU** sufrió violación a sus Derechos Humanos por parte de servidores públicos adscritos a la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, al transgredir su **Derecho a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno y a su Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.**

En lo que concierne al primer hecho, se tiene que el señor FDU, sufrió violación a su **Derecho a la Libertad**, en virtud de que fue detenido arbitrariamente, por elementos de la Dirección de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, sin que se cumpla los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, se puede decir que fue detenido de forma arbitraria.

El **Derecho a la Libertad**, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. De igual manera, este derecho es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16 párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

El numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Los preceptos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que estipula:

I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan:

7.1.- “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”

7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

7.3.- *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al indicar:

1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

Los artículos 1 fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al referir:

1.- *La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.*

I.- *“Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la constitución.”*

Conforme a las evidencias allegadas por esta Comisión se obtuvo que en el presente caso existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, así como al **Trato Digno** en agravio del ciudadano **FDU**, ya que los elementos de la autoridad responsable involucrados en su detención, no le dieron un trato digno y humano, por el contrario le propinaron golpes y malos tratos, ocasionándole lesiones, los cuales continuaron durante su estancia en la cárcel municipal.

El **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** implican un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Por **El Derecho al Trato Digno** se debe entender a la prerrogativa que tiene toda persona sometida a cualquier forma de **detención** o prisión a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Estos derechos se encuentran protegidos por:

Los numerales 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estatuir:

Art. 19.- *“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

Art. 22.- *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”*

Los Artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Los Artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan:

“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles que establece:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

El Artículo 5 fracción 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

Los Artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

El artículo 40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece:

40.- *“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:... IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.*

El numeral 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que dispone:

“Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de todos al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos y con base en los principios de la lógica, la experiencia y legalidad a que se refiere el artículo 63 sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado vigente en la época de los hechos, este Organismo Protector considera que existen elementos suficientes para corroborar que existió violación al Derecho a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno, por parte de servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, por las razones que a continuación se expondrán:

Como cuestión previa es importante señalar que la presente resolución, únicamente se pronunciará con respecto a los agravios que incumben a la persona del ciudadano FDU, y que atribuye a servidores públicos dependiente de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, y por parte de los agravios que señaló hacia su hijo de nombre CADU no se entrará a estudio, toda vez que el directamente afectado no ratificó los hechos que su padre refirió le causaron agravio, tal y como se acordó en fecha siete de enero del año dos mil trece, en el acuerdo suscrito por el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento de éste Organismo, y que fuera debidamente notificado mediante oficio O.Q.069/2013.

Una vez establecido lo anterior, por lo que respecta a la conculcación del **Derecho a la Libertad**, se allega de los hechos materia de estudio, con la comparecencia de queja del agraviado ante personal de este organismo el día diez de diciembre del año dos mil doce, en la que señaló que su inconformidad versa en el sentido de que el día treinta de noviembre del año dos mil doce aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, se presentó en la casa de su hijo de nombre CADU por un llamado de su propio hijo, al llegar vio que elementos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, también se encontraban en el domicilio de CA y que éste estaba en la parte de atrás de una de las camionetas tipo antimotines de la corporación de referencia, tal es el caso

que le pregunta a su hijo por las llaves de un moto taxi propiedad del agraviado, recibiendo como respuesta que lo tenía la esposa de su hijo que se encontraba en la cabina de la misma unidad oficial, a lo que el agraviado se acerca a pedir las llaves a la joven, y seguidamente uno de los uniformados le lanza una patada en el rostro, posteriormente y ante la insistencia del agraviado de acercarse a la cabina, el comandante que se encontraba en el asiento del piloto de nombre GVC le propina un manotazo para impedirselo, momentos después se puso en marcha el vehículo el comento, e inmediatamente pasa una motocicleta oficial y a bordo de ella un uniformado que lo golpeó, para que finalmente otros elementos que estaban en la unidad descendieran de la misma, lo sujetan y lo suben a la camioneta para llevárselo **detenido**, también mencionó que en el trayecto hacia la cárcel pública los elementos lo golpearon en diversas partes del cuerpo en varias ocasiones.

Es importante señalar, que de las constancias que se tienen, no se cuenta con la información fidedigna del motivo legal por el cual el señor FDU fue detenido, ya que el propio el agraviado manifestó a este Organismo no saber el motivo de su detención, no ofreciéndose probanza alguna en la que conste esta circunstancia, siendo que de la narración de los hechos no se halla justificación legal por el que se le hubiese detenido, por lo que se puede concluir que tal detención fue arbitraria, ya que no quedaron satisfechos los supuestos que se establecen en el artículo 237 del Código de Procedimientos en materia Penal del Estado, aplicable en la época en la que se suscitaron los hechos, que establecen:

“Artículo 237: *“Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso:*

I.- Aquel es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su detención; o

II.- Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

Esto se considera así, toda vez que por parte de la autoridad presuntamente responsable no se cuentan con los elementos probatorios necesarios para presumir que el ahora agraviado haya incurrido en alguno de los supuestos estipulados por el citado dispositivo legal, que conjuntamente con los dichos del agraviado y su hijo CADC, crean valor probatorio suficiente a este Organismo para afirmar que los hechos se suscitaron de acorde a lo manifestado por el afectado, es decir, que fue detenido al acercarse a la cabina de una de las unidades oficiales para solicitarle una llaves a la esposa de su hijo.

En mérito a lo anterior, es de concluir **que la detención del agraviado no se encuentra justificada y por lo tanto debe ser considerada como una detención arbitraria, toda vez que no se encontró sustento legal en las conductas de los elementos policiacos, ya que no existió delito flagrante alguno**, pues como ya quedó asentado, de las constancias que integran el expediente del presente asunto y de las investigaciones allegadas por esta Comisión, no se obtuvieron elementos que así lo acrediten; por lo que también conculcaron lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente

señala: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”*.

Esta Comisión considera que los Servidores Públicos responsables de este hecho violatorio son los elementos Gerardo Vidal Calix y Juan Antonio Mis Canul, quienes junto con otros elementos no identificados, fueron los que participaron en la detención del señor FDU.

Por otra parte, se considera que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** así como al **Trato Digno** del señor FDU, toda vez que de la lectura de diversas constancias que obran en autos, se acredita plenamente que el agraviado fueron sujeto de agresiones físicas por parte de los elementos de la referida corporación, durante su detención y estancia en la cárcel pública, lesiones que le fueron causadas por elementos de la policía preventiva municipal.

Ahora bien, antes que entrar al estudio de las violaciones a los derechos antes citados, debe señalarse que en autos obra la copia simple de un Acta-Convenio celebrado en las instalaciones del palacio municipal de Kanasín, Yucatán, entre el señor Carlos Alberto Dzul Keb y los elementos de Policía Municipal de la misma localidad de nombres Gerardo Vidal Calix y Juan Antonio Mis Canul, de fecha primero de diciembre del año dos mil doce, en la que se expresa que:

“Los ciudadanos GERARDO VIDAL CALIX Y JUAN ANTONIO MIS CANUL, manifiestan que cubren al ciudadano FDU, la suma de \$2,000.00 dos mil pesos en concepto de indemnización por los hechos ocurridos durante su detención; así como señalan que se comprometen a que el día 4 cuatro de diciembre cubrirán los gastos de placas de rayos X, del ciudadano FDU, señala que recibe de los ciudadanos GERARDO VIDAL CALIX Y JUAN ANTONIO MIS CANUL, la suma \$2,000.00 dos mil pesos de conformidad, como han queda en concepto de indemnización por los hechos que originaron su detención; y esta de conformidad de que el próximo día 4 cuatro de diciembre, sea cubierto los gastos que en concepto de placas de rayos X se cubran. Señalando que han llegado a un arreglo satisfactorio, y que con una vez hecho esto ya no tiene cosa ni cantidad alguna que reclamarle a los antes nombrados ni a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal de Kanasín, otorgando su más amplio PERDON, en cuanto a derecho correspondía. Por lo antes manifestado, los comparecientes manifiestan que estar de acuerdo con su contenido por lo que firman e imprimen la huella de su pulgar derecho para debida constancia...”

Como puede verse, en dicho convenio se señala expresamente que la cantidad aceptada por el hoy quejoso, y que se le remuneró en ese acto fue por concepto de reparación del daño, con motivo de los hechos acontecidos el día treinta de noviembre del año dos mil doce, cuando los elementos de la Policía municipal de Kanasín, Yucatán, detuvieron al joven Carlos Alberto Dzul Cetz y resultó lesionado el señor FDU, siendo que en ese mismo documento, el señor DU acepta de conformidad la cantidad ofrecida, manifestando que por haber llegado a un acuerdo

satisfactorio con sus agresores no tiene más que reclamar al respecto, por lo que ambas partes oficializan su voluntad plasmando sus respectivas firmas.

Es importante indicar, que en la presente resolución no se entrará al estudio del convenio señalado líneas anteriores, por carecerse de competencia para tal fin, por lo que se pone de relieve que en caso de generar alguna afectación a a las partes, deberán acudir a la autoridad competente para hacer uso de sus derechos.

No obstante lo anterior, y derivado de los señalamientos expresados por el señor FDU, en el sentido de que los elementos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, responsables de causarle las múltiples lesiones que presentó con motivo de los hechos denunciados con el caso en estudio, no le quieren pagar los gastos para poder llevar a cabo la cirugía que necesita en el tabique nasal, debe decirse que tal circunstancia no fue señalada por el agraviado al momento de celebrarse el aludido convenio, por lo que se considera que si no le fue cubierto el monto correspondiente para la curación de dicha lesión, esto se debe a que esta lesión no fue señalada por el agraviado de manera oportuna, por lo que de considerar el agraviado que no fue suficiente el pago que se le realizó, debió haberlo manifestado de esa manera en el momento mismo de la celebración del convenio.

Ahora bien, al manifestar el agraviado que como consecuencia de los golpes que recibió por parte de servidores públicos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, tiene una fractura nasal que requiere de una cirugía para corregir el padecimiento, la cual le fue diagnosticada el día treinta de noviembre del año dos mil trece, por la doctora Poot Mbu (sic) con número de cédula profesional 99339579 según consta en la copia simple que obra en el expediente en comento, y que fue anexada por el quejoso para que obre en autos del mismo, en la que se puede ver que al serle practicado un estudio de rayos "X" se obtuvo el siguiente resultado: "Rx: cráneo con evidencia de fractura nasal", por tal motivo es que el afectado solicita que los servidores públicos que le causaron tal fractura, solventen los gastos que genera la cirugía, y ante la falta de disposición de los elementos involucrados a cubrir los gastos, es que el señor FDU acudió a este Organismo defensor de los Derechos Humanos, sin embargo, debe señalarse que en la presente resolución no se puede hacer pronunciación alguna a favor del agraviado, toda vez que como se ha mencionado líneas anteriores existe un convenio en el que él se dió por reparado de los daños que le fueron ocasionados, y expresó en ese mismo convenio que ya no tenía nada que reclamar a la otra parte, a pesar de que ya tenía conocimiento del padecimiento de la fractura nasal, es por ello que al no requerir el pago de la cirugía en el momento oportuno, esta Comisión queda sin argumentos para poder solicitarle a la autoridad señalada como responsable tome en consideración la petición del señor FDU.

Ante lo ya expuesto, es importante señalar que los servidores públicos responsables de sus lesiones, reconocieron haber agredido al quejoso y ser quienes se las causaron, lo que motivó el pago de una suma de dinero como concepto de reparación, sin embargo el pago realizado no justifica el proceder de los elementos policiacos en el sentido de haber agredido al hoy agraviado, máxime que como servidores públicos en todo momento deben velar por el bienestar de los ciudadanos, y desempeñar su función con estricto respeto a los Derechos Humanos. Es por ello

que en el caso que nos ocupa se dice que se violaron los derechos del señor FDU a que se proteja su **Integridad** y **Seguridad Personal** así como al **Trato Digno**, bajo los siguientes argumentos:

El ciudadano FDU, refirió **al momento de comparecer y presentar queja ante este Organismo**, que: *“...sin embargo al acercarse uno de los policías saltó de la parte trasera de la camioneta pateándole al compareciente en la mejilla izquierda, por lo que este le reclamó diciéndole que tuviera más cuidado, pero este de manera altanera y violenta empezó a retar al compareciente, nuevamente intento acercarse a la camioneta pero el comandante de nombre GERARDO VIDAL CALIX, el cual se encontraba en la parte del piloto le dió un manotazo al compareciente nuevamente en la mejilla izquierda, al momento que arrancaba la camioneta para irse, el compareciente giro de manera que el vehículo no lo golpeará pero no se percató que una motocicleta de la policías venía de lado contrario por lo que se golpeó con la motocicleta y el policía a bordo de ella lo agarro del cuello, mientras los otros elementos que iban a bordo de la camioneta se bajaron y de manera violenta lo sujetaron para subirlo a la camioneta y empezar a golpearlo, el quejoso alega que durante el trayecto de la casa de su hijo a la comandancia lo golpearon con puño cerrado y lo patearon, además que uno de los elementos puso su rodilla en el pecho de compareciente aprovechado que este estaba tendido sobre la cama de la camioneta mientras lo sujetaba con una mano por el cuello y con la otra le daba con una macana en la cabeza, ante este golpe el quejoso sufrió un traumatismo craneoencefálico en la parte de la frente, posteriormente lo trasladaron a la comandancia en donde lo siguieron golpeando además debido a los golpes le fue roto el tabique nasal, durante veinte minutos aproximadamente fue golpeado por los elementos para luego ser trasladado a su celda, en donde un paramédico entro a checarlo ya que estaba sangrando mucho, por lo que solicitó que fuera trasladado al Hospital del IMSS en Kanasín, ...”.*

Declaración que quedó robustecida con el testimonio de su hijo ciudadano CADC, quien al referirse a los agravios que señaló su señor padre dijo que: *“...luego de un rato observe que los elementos que me custodiaban, que eran 2 elementos, (ya que una mujer y el chofer se encontraban adentro de la camioneta en donde también estaba mi esposo), se bajaron y ya abajo comenzaron a discutir con mi papá, no pude ver si golpearon a mi papá cuando estaba debajo de la camioneta, porque estaba de espaldas a la cabina de la camioneta y no podía ver lo que sucedía, pero cuando subieron a mi papá a la camioneta, treparon 4 elementos de la Policía Municipal, 1 me custodio y 3 comenzaron a golpear a mi papá, dándole de patadas y dejándose caer de rodillas sobre el cuerpo de mi papá, quien estaba boca arriba acostado en la camioneta...”.*

Sustenta lo anterior, las diversas constancias que obran en el presente expediente, en las que se advierten las lesiones sufridas por el agraviado tales como:

- a) **Fe de Lesiones** realizada en la persona del agraviado por personal de este Organismo, en fecha diez de diciembre del año dos mil doce, en la que se puede leer que. *“...CONSTANCIA DE LESIONES: el compareciente presenta una lesión en la frente, además de hematomas múltiples en la espalda, cicatrices en la pierna derecha y fractura en el tabique nasal, no se*

omite manifestar que otorga copia de la valoración médica del IMSS y copia de la receta médica, por lo anterior se toman placas fotográficas...”

- b) **Copia Simple de una Nota Médica** de fecha treinta de noviembre del año dos mil doce, suscrita por la Doctora Poot Mbu (sic) del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), de la valoración realizada en la persona del señor Federico Dzul Uh, y que en lo conducente se puede ver: “...*Fecha de ingreso: 30/11/2012, Diagnóstico de Ingreso: TCE Moderado, Fecha de Egreso: 30/11/2012, Diagnóstico de Egreso: TCE leve / policontundido / FX tabique nasal; Paciente masculino de 47 años de edad quien acude a esta unidad por presentar traumatismo craneoencefálico; Sin antecedentes cronicodegenerativos, quirúrgicos, alergias. Paciente que refiere acudir a casa de su hijo debido a que le informan que estaba la policía en su casa con posterior agresiones por parte de los policías quienes lo agreden con una macana en la cabeza y múltiples golpes en todo el cuerpo con posterior dificultad para la deambulaci3n, somnolencia, nausea y vomito. A su ingreso con herida de 3 cm en regi3n frontal, dolor a nivel nasal a la palpaci3n, con cambio de coloraci3n. LABS 30/11/2012 Glucosa: 134, UREA: 28, Cr:1.1, Cl:104, K: 3,7, Na: 140, EGO:leucoso-1xcampo, Hb:12.3, Hto:36.5, Pla:211, se realiza TAC de cr3neo donde se observa tejido blando y estructuras 3seas ggsin alteraciones, ni evidencia de trazo de fractura. El par3nquema cerebral se observa homog3neo sin datos de eventos isqu3micos o hemorr3gicos. Solo reporta SINUSITIS edmodial bilateral. **Rx Craneo con evidencia de fractura nasal.** EF: Consciente, tranquilo, orientado, adecuada hidrataci3n y coloraci3n de nariz con cambio de coloraci3n de mucosas y tegumentos, herida frontal suturada, dolor a la palpaci3n de nariz con cambio de coloraci3n de la misma, campos pulmonares limpios, ruidos cardiacos r3tmico de buen tono e intensidad, abdomen asigmol3gico, peristalsis presente, extremidades integras y funcionales. Actualmente hemodinamicamente estable, sin alzas t3rmicas, tolerando la v3a oral...”*
- c) **Diversas Fotograf3as:** en las que se puede apreciar en las marcadas como n3meros tres, cuatro y siete, varios moretones que abarcan el costado inferior derecho del se3or FDU, en la parte baja de la espalda, y otro peque3o en el costado izquierdo, respectivamente, en la n3mero cinco una herida dermoabrasiva en la cabeza cerca de la frente.

Como se puede apreciar de lo anteriormente redactado, las manifestaciones del agraviado FDU, se encuentran debidamente armonizados con la valoraci3n m3dica que se le realiz3, y que demuestra que presentaba lesiones acordes a lo que extern3 en su comparecencia de queja, lo que crea convicci3n para quien esto resuelve de que los hechos se suscitaron tal y como lo narra el agraviado, m3xime que la Autoridad Responsable no aport3 dato alguno que desvirtuara lo que quejoso manifest3 a este Organismo. Asimismo, crea convicci3n para quien esto resuelve, el testimonio del hijo del agraviado CADC, que rindi3 ante personal de esta Comisi3n en fecha veintitr3s de agosto del a3o dos mil trece, ya que extern3 haber observado que los elementos de la Polici3 Municipal de Kanas3n, Yucat3n, golpearon a su pap3 cuando los servidores p3blicos lo subieron a la camioneta donde 3l se encontraba detenido, tambi3n mencion3 que era la 3nica persona que se encontraba con el agraviado en el interior de la unidad oficial, es decir dio suficiente raz3n de su dicho sobre tiempo, lugar y circunstancias en las que se suscitaron los hechos, ya que fue detenido junto con su se3or padre, por lo que su declaraci3n, concatenada con

otros medios de prueba, confirman lo manifestado por el agraviado, en el sentido de que fue golpeado por los elementos de la Policía Municipal de la localidad en comento, mientras estuvo detenido y bajo su custodia.

De lo anterior, valorando especialmente el certificado médico y el testimonio de CADU, que obran en el expediente de queja, se llega a la firme convicción que las lesiones que presentaba el agraviado FDU, le fueron infligidas por los elementos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, durante el tiempo que permaneció bajo su custodia, ya que la misma no ha sido desvirtuada mediante un informe o explicación razonable y convincente, sustentada en una investigación donde se hubieran presentado las pruebas apropiadas al respecto.

Lo antes reseñado forma convencimiento para esta Comisión Estatal y constituye evidencia para el acreditamiento de la conducta imputada a los elementos de la Policía Municipal de referencia, de que se agredió físicamente al Ciudadano FDU, ocasionándole las lesiones que presentó, por lo que es inconcuso que los elementos policiacos de Kanasín, Yucatán, violentaron el Derecho del agraviado a la Integridad y Seguridad Personal así como a su derecho al Trato Digno, de la manera ya expuesta anteriormente.

Se dice lo anterior, al ser clara la transgresión a lo establecido en el artículo 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dice:

*“De las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.
Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;”

En otro orden de ideas, se tiene que en lo referente al informe de ley solicitado al H. Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, representado por el señor Carlos Fernando Andrade Muñoz, con motivo del procedimiento de queja instaurado ante este Organismo, cabe hacer precisiones:

Por los agravios ocasionados en perjuicio del señor FDU, por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en fecha veintiuno de marzo del año dos mil trece, se le solicitó al presidente municipal de Kanasín, Yucatán, un informe relativo a los hechos señalados por dicho agraviado el cual se hizo de su conocimiento mediante oficio V.G. 880/2013; en dicho informe se le requirió que acompañara pruebas que confirmen sus argumentos y defensas, lo cual no sucedió una vez fenecido el termino otorgado para tal fin, por lo que posteriormente en fecha veintisiete de mayo del año dos mil trece, se le remitió al H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, el oficio V.G. 1527/2013, de fecha veinticuatro de mayo de ese mismo año, por medio del cual se le envió a la autoridad señalada como presunta responsable un recordatorio para la remisión del informe de ley que se le había requerido con antelación, sin obtener respuesta alguna; de igual forma en fechas veintinueve de mayo y treinta y uno de julio del año dos mil trece, personal de

este Organismo se constituyó a las instalaciones que ocupa el departamento jurídico del municipio de referencia, a efecto de exhortar la colaboración de la autoridad para rendir los informes requeridos por esta Comisión en fechas anteriores, comprometiéndose el titular de dicho departamento a remitirlo a la brevedad posible, sin embargo, hasta el momento de la emisión de presente recomendación no se obtuvo respuesta alguna por parte de la autoridad responsable. Es por ello que este Organismo Defensor de los Derechos Humanos **exhorta** al H. Ayuntamiento del municipio de Kanasín, Yucatán, a colaborar con las peticiones de este Organismo, dar debida atención a las solicitudes que le sean requeridas con posterioridad, y así evitar que se transgredan los lineamientos normativos vigentes que la facultan, lo anterior de acuerdo a los siguientes artículos:

El artículo 57 en su último párrafo, el 87 y 91 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, y el 78 de su Reglamento Interno, que a la letra dicen:

Artículo 57.- Cuando la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable injustificadamente omite o retrase la presentación del informe y la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad respectiva en que incurra, motivará tener por ciertos los hechos motivo de la queja en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario, recabada durante el procedimiento.

Artículo 87.- De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

Artículo 91.- La Comisión deberá hacer del conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran las autoridades o servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para el efecto de que les sean aplicadas las sanciones administrativas que correspondan. La autoridad superior deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

ARTÍCULO 78.- Bastará la omisión de la autoridad en cuanto a su obligación de informar sobre los hechos de una solicitud, para presumir la violación de Derechos Humanos, salvo que la omisión derive de alguna causa de fuerza mayor o de hechos que la expliquen a juicio del Visitador.

Por lo antes expuesto, se tiene que del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, el agraviado FDU sufrió violación a sus Derechos Humanos por parte de servidores públicos dependientes de la Dirección de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, que transgredieron sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno, razón por la cual se emite al Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de la Dirección de la Policía Municipal a su cargo, de nombres Gerardo Vidal Calix y Juan Antonio Mis Canul, por su participación en los hechos puestos del conocimiento por el señor FDU en el presente expediente, por haber transgredido su **Derecho a la Libertad, a la Integridad y a la Seguridad Personal, y al Trato Digno**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de los funcionarios públicos.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor del hoy agraviado acerca de la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos responsables, debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de dichos funcionarios públicos, para los efectos de ser tomados en consideración para las promociones y deméritos, así como otros efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Iniciar las averiguaciones correspondientes, a fin de determinar cuántos y quiénes de los servidores públicos pertenecientes a la corporación policiaca a su cargo, coparticiparon con los agentes policiacos Gerardo Vidal Calix y Juan Antonio Mis Canul, en las violaciones a que se viene haciendo referencia, una vez realizado lo anterior, proceder de la misma manera que menciona en el punto recomendatorio anterior.

TERCERA: A la brevedad posible se **repare el daño** de la siguiente manera:

a).- Como Garantía de Satisfacción se agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores, además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

b).- Como Garantía de Prevención y No Repetición:

- I. Girar instrucciones escritas al Director de la Policía Municipal para que conmine a todos sus elementos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal, a fin de salvaguardar los derechos humanos de todos los gobernados.
- II. Capacitar a los elementos de la Dirección de la Policía Municipal, sobre temas relacionados a las técnicas policiales que deben aplicar al momento de intervenir en asuntos propios de sus funciones, la diligencia con la que deberán atender el despacho de los asuntos de los ciudadanos que se encuentren privados de su libertad bajo su

resguardo, así como aquellos que conlleven al estricto respeto a la dignidad humana y a los derechos humanos de los ciudadanos.

- III. Adoptar medidas eficaces para que los elementos preventivos adscritos a la Dirección de la Policía Municipal que usted representa, en el ejercicio de sus funciones se abstengan de realizar cualquier conducta que vulnere derechos humanos. De lo anterior, deberá informar a este Organismo de las acciones que se implementen al respecto, en cumplimiento a la presente recomendación.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 Párrafo II segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, por lo que se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX y Quinto transitorio de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 fracción IX de la Ley de la materia, en vigor, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos internacionales de protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Doctor Jorge Alfonso Victoria Maldonado. Notifíquese.**